

AUTO No. 02213

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3767 del 29 de Mayo de 2009, se le otorgó a la Sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A. LA FLORESTA** con NIT. 900.110.552-0, representada Legalmente por el señor **JOHN JAIRO VÁSQUEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.630.139, certificación en materia de revisión de gases para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B, en el establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 90 – 88 Edificio Parqueadero, de la Localidad de Barrios Unidos, mediante el empleo de los siguientes equipos:

- *“Equipo analizador de Gases No. de serie 08/323, Marca Ryme, banco marca CAPELEC.*
- *Opacímetro No. de serie 0323, Marca CAPELEC.”*

Que mediante Resolución No. 7244 del 24 de Noviembre de 2010, se modificó el Artículo Primero de la Resolución No. 3767 del 29 de Mayo de 2009, por la cual se otorgó certificación en materia de revisión de gases a la Sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A. LA FLORESTA**, con NIT. 900.110.552-0, para continuar operando como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B, en el establecimiento denominado **CDA DEL OCCIDENTE LA FLORESTA**, con Matrícula No. 01641430 del 04 de octubre de 2006, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 90 – 88 nivel 5 Edificio Parqueadero, de la Localidad de Barrios Unidos, mediante el empleo del Software de aplicación ORION versión 3.0, de la empresa PYXYS [sic] y con los siguientes equipos:

- *“Equipo analizador de gases: Línea: vehículos de livianos, Marca Ryme, banco marca CAPELEC, No. de serie 08/323.*
- *Opacímetro: marca CAPELEC, No. De serie 0323.”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto

AUTO No. 02213

en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó la visita de seguimiento el día 13 de marzo de 2015, a las instalaciones del establecimiento denominado **CDA DEL OCCIDENTE LA FLORESTA**, con Matrícula No. 01641430 del 04 de octubre de 2006, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 90 – 88 nivel 5 Edificio Parquadero, de la Localidad de Barrios Unidos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02919 del 26 de marzo de 2015 del cual se toman algunos apartes que se describen a continuación:

Concepto Técnico No. 02919 del 26 de marzo de 2015

“6. CONCLUSIONES

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que:

El analizador de gases Marca RYME Número de Serie 080323, con Software de aplicación AIR QUALITY, de la empresa TECNOINGENIERIA, en la visita de auditoría se encontró utilizando un dispositivo de simulación de temperatura con lo que incumple con los numerales 4.1.3.4 y 5.1.2.1 de la NTC 4983, este elemento simula las condiciones reales del vehículo, lo que permite efectuar pruebas a vehículos que no tienen la temperatura mínima de operación.

*En cuanto al **analizador de gases Marca TECNOINGENIERIA Serie 33001201 (Equipo de Contingencia)** no se encontró en el establecimiento debido a que fue enviado a mantenimiento, según lo informo el Jefe Técnico, por esta razón no fue posible su verificación.*

*El **opacímetro Marca CAPELEC, Número de Serie 0323, con Software de aplicación AIR QUALITY, de la empresa TECNOINGENIERIA, no cumple con el numeral 4.2.9 de la NTC 4231 dado que los filtros de verificación cuentan con un certificados de calibración con más de un año de vigencia (Fecha de calibración Julio de 2013), por tal motivo no se continua con la revisión de los damas parámetros de auditoría.***

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 02213

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el presente proceso sancionatorio ambiental se inicia de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*, toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, son en vigencia de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 02213

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó el seguimiento activo de control a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A. LA FLORESTA.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CDA DEL OCCIDENTE LA FLORESTA.**, la cual presuntamente de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 02919 del 26 de marzo de 2015, no dio cumplimiento a las condiciones mediante el cual se certificó, conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que el artículo segundo de la Resolución 3767 del 29 de Mayo de 2009, expresa que:

“la certificación que mediante esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 910 de 2008. Además, queda obligado al cumplimiento de la resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007 expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.”

Que concretamente el artículo el Artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013 establece:

“Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, este deberá:

a) Cumplir con las especificaciones contenidas en Normas Técnicas Colombianas 5375, 5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución;

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el artículo 32 de la Resolución No. 3768 de 2013.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3768 de 2013, y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

AUTO No. 02213

Que como se describe en el Concepto Técnico No. 02919 del 26 de marzo de 2015; se observó que el establecimiento presentaba las siguientes irregularidades:

- El analizador de gases Marca RYME Número de Serie 080323, con Software de aplicación AIR QUALITY, de la empresa **TECNOINGENIERIA.**, se encontró utilizando un dispositivo de simulación de temperatura con lo que incumple con los numerales 4.1.3.4 y 5.1.2.1 de la NTC 4983, este elemento simula las condiciones reales del vehículo, lo que permite efectuar pruebas a vehículos que no tienen la temperatura mínima de operación.
- El opacímetro Marca CAPELEC, Número de Serie 0323, con Software de aplicación **AIR QUALITY**, de la empresa **TECNOINGENIERIA**, no cumple con el numeral 4.2.9 de la NTC 4231 dado que los filtros de verificación cuentan con un certificado de calibración con más de un año de vigencia (Fecha de calibración Julio de 2013).

Que de acuerdo al seguimiento realizado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental se puede concluir que en su momento la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A. LA FLORESTA.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CDA DEL OCCIDENTE LA FLORESTA.**, estaría ante el presunto incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 3767 del 29 de Mayo de 2009, en concordancia con la Resolución 3768 de 2013.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, de los hechos y del concepto técnico que reposan en el expediente se deduce el presunto incumplimiento del artículo segundo de la Resolución 3767 del 29 de Mayo de 2009, el artículo 11 literal a) de la Resolución 3768 de 2013, en concordancia con los numerales 4.1.3.4 y 5.1.2.1 de la NTC 4983 y 4.2.9 de la NTC 4231, por parte de la sociedad **CDA DEL OCCIDENTE LA FLORESTA.**, con Matrícula No. 01641430 del 04 de octubre de 2006, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 90 – 88 nivel 5 Edificio Parquero, de la localidad de Barrios Unidos, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 02213

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A. LA FLORESTA.**, con NIT. 900.110.552-0, propietaria del establecimiento denominado **CDA DEL OCCIDENTE LA FLORESTA**, con Matrícula No. 01641430 del 04 de octubre de 2006, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 90 – 88 nivel 5 Edificio Parqueadero, de la localidad de Barrios Unidos, representada legalmente por el señor **NESTOR HERNANDO VANEGAS NIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.964 de Bogotá, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL OCCIDENTE S.A. LA FLORESTA.**, a través de su representante legal el señor **NESTOR HERNANDO**

AUTO No. 02213

VANEGAS NIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.964 de Bogotá, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 70B No. 64D -16 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-3937

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 243 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/06/2015
---------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/07/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C: 1049603791	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 853 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/06/2015
-----------------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02213

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 18/07/2015
EJECUCION: